

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Argentina (Diario Judicial/RT):

- **Para la Corte Suprema fue válida la notificación al domicilio especial de la asegurada en el contrato de seguro.** Los ministros entendieron que exigirle a la aseguradora la prueba de que la asegurada no ha cambiado su domicilio con posterioridad, implicaba "una carga que excede lo estipulado en la normativa aplicable". La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó, por unanimidad, la validez de la notificación al domicilio especial en un contrato de seguro. De esa forma, dejó sin efecto una sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que consideró que la aseguradora no había notificado correctamente a la asegurada el rechazo del siniestro. El fallo llegó a la Máxima Instancia por un recurso extraordinario interpuesto por la aseguradora, que se agravió por el hecho de que, a su entender, había notificado correctamente su decisión de rechazar el siniestro, al enviar en término la comunicación al domicilio que figura en el contrato y que en ningún momento fue cambiado por la demandada. La Cámara, por su parte, alegó que era la aseguradora quien debía acreditar que se habían cumplido los requisitos necesarios para hacer efectivo el "no seguro", pero que "no había constancias de que hubiera sido entregada la carta documento en donde la aseguradora notificaba a la demandada el rechazo de la cobertura por tratarse de un riesgo no cubierto, pues la misiva enviada al domicilio que figuraba en la póliza había sido devuelta a su remitente con la observación "cerrado con aviso". La Corte, por unanimidad, dejó sin efecto la sentencia en los autos "Sánchez, Martín Ignacio c/ Pruzzo Pinna, Luisina Grisela s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)". En este sentido, los jueces recordaron que el artículo 16, segundo párrafo, de la ley 17.418, expresamente dispone que "el domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado". Y concluyeron que la obligación que pesa sobre la citada en garantía de pronunciarse acerca del derecho del asegurado bajo apercibimiento de que, en caso de silencio, se presume su aceptación "impone para su operatividad que sea notificado en el domicilio especial, que es aquel consignado en la póliza o el denunciado ulteriormente por el asegurado, si fuera el caso". "La importancia de la inclusión del domicilio en la póliza

radica, entonces, en el hecho de que, estando consignado en el contrato, dicho domicilio se constituye en domicilio especial para la ejecución de las obligaciones en los términos del art. 101 del anterior Código Civil –actual art. 75 del Código Civil y Comercial de la Nación- y para que surtan efecto entre las partes respecto de las consecuencias de ese contrato”, señalaron los supremos y advirtieron: “El cambio de domicilio debe ser notificado fehaciente o idóneamente a la contraparte”. Y concluyeron que la obligación que pesa sobre la citada en garantía de pronunciarse acerca del derecho del asegurado bajo apercibimiento de que, en caso de silencio, se presume su aceptación “impone para su operatividad que sea notificado en el domicilio especial, que es aquel consignado en la póliza o el denunciado ulteriormente por el asegurado, si fuera el caso”.

Colombia (CC):

- **Sala Plena de la Corte Constitucional convoca a audiencia pública en Nabusímake para escuchar a las autoridades y miembros del Pueblo Arhuaco sobre la crisis de gobernabilidad que afronta la comunidad.** La Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, decidió en sesión del 24 de noviembre del presente año convocar a audiencia pública dentro de la revisión de la acción de tutela formulada por José María Arroyo Izquierdo contra la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres. La audiencia, que tendrá lugar el 13 de diciembre de 2021, entre las 8:00 de la mañana y las 5:00 de la tarde, en Nabusímake, en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, pretende conocer de viva voz de los miembros del Pueblo Arhuaco, en especial de sus mamós y de sus autoridades derivadas, el contexto de la crisis de gobernabilidad que vive la comunidad. Asimismo, se profundizará en temas tales como su ley de origen o constitutiva, la vigencia de su plan de vida, documento guía, su sistema político y la forma en que se ejerce la regularidad de sus asuntos electorales, entre otros. En la audiencia participarán las partes involucradas en la acción de tutela, las autoridades mayores, representantes de los diversos cabildos gobernadores y demás institutos de gobierno, así como los miembros (mujeres y hombres) del Pueblo Arhuaco, con el propósito de buscar líneas de diálogo que permitan superar las diferencias suscitadas entre los mismos.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema rechaza casación y confirma condenas a exagentes del Estado por secuestro y homicidio calificados de profesora Marta Ugarte Román.** La Corte Suprema rechazó recursos de casación y confirmó la sentencia que condenó a 18 exagentes del Estado por su responsabilidad en el secuestro agravado y homicidio calificado de Marta Ugarte Román. La profesora fue detenida en agosto de 1976 en la región Metropolitana y su cuerpo apareció en la playa La Ballena -en la localidad de Los Molles- el 12 de septiembre de 1976 luego de ser sometida a torturas y lanzada al mar desde un helicóptero. En la sentencia (rol 223-2019), la Segunda Sala del máximo tribunal -integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier y la abogada (i) Pía Tavolari- descartó error de derecho en la sentencia que condenó a Ricardo Lawrence Mires, Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Pacheco Fernández a 15 años de presidio como autores de homicidio calificado y a 10 años de presidio como autores de secuestro calificado. En tanto Pedro Espinoza Bravo, José Ojeda Obando, Juvenal Piña Garrido, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Orlando Altamirano Sanhueza, Guillermo Díaz Ramírez, Jorge Díaz Radulovich, Orlando Torrejón Gatica, Carlos Miranda Mesa y Carlos López Inostroza fueron condenados a 10 años de presidio como autores de secuestro calificado. Carlos Mardones Díaz fue sentenciado a 8 años de presidio como cómplice y Luis Polanco Gallardo fue condenado 5 años de presidio como encubridor de homicidio calificado. Leónidas Méndez Romero y José Seco Alarcón deberán purgar una pena de 5 años de presidio como cómplices de secuestro calificado y Emilio Troncoso Vivallos fue sentenciado a una pena de 4 años de presidio como cómplice de secuestro calificado. La sentencia descartó error de derecho en la decisión que estableció que Marta Ugarte Román fue detenida y asesinada por razones políticas, debido a su militancia en el Partido Comunista, como parte de la represión de la época. “En este caso, se trata de la detención de una persona y posterior homicidio, cuyas motivaciones fueron de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización —Dirección de Inteligencia Nacional— que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del Partido Comunista y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país. En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente

por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana”, dice el fallo. Asimismo, se desestimó error al no aplicar la media prescripción para rebajar la pena al tratarse de un crimen de lesa humanidad. “Por último, tal como esta Corte ha sostenido en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento internacional de los Derechos Humanos, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (entre otras, SCS N°s 9.345-2017, de 21 de marzo de 2018; 8.154-2016 de 26 de marzo de 2018; y, 825-2018, de 25 de junio de 2018). Este Tribunal, además, tiene en consideración que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó, de forma tal que el yerro denunciado por los articulistas no se ha verificado”. **Los hechos.** La investigación del ministro en visita de causas de derechos humanos de la Corte de Apelaciones de Santiago Miguel Vázquez Plaza estableció que: *“1.- Que Marta Lidia Ugarte Román fue militante del Partido Comunista de Chile y miembro del Comité Central de esa colectividad, desempeñándose en la organización del Partido, durante el año 1976. 2.- Que, como consecuencia del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, pasó a la clandestinidad por ser buscada por los servicios de inteligencia, la que vivió junto a Elvira Solari Ahumada, en el domicilio de Callejón Lo Ovalle N°908 de la comuna de La Cisterna, lugar donde estaba residiendo desde el citado mes de septiembre de 1973, por razones de seguridad, atendida su militancia política. 3.- Que, el día 9 de agosto de 1976, Marta Ugarte Román salió del domicilio de Callejón Lo Ovalle, alrededor de las 15:00 horas, con dirección a la consulta del doctor Iván Insunza, ubicado en Vicuña Mackenna, para atenderse de una infección en su pierna, producto de una mordida de perro, encontrándose en el trayecto con Héctor Acela, ya fallecido, con quién caminó por Avenida Vicuña Mackenna en dirección a Avenida Matta, el que la advirtió, que en el sector se veía algo extraño y parecía estar vigilado, insistiendo ella, en continuar su camino, sin saber que el doctor Iván Insunza, ya había sido detenido con anterioridad, por los servicios de inteligencia. 4.- Que, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), pertenecientes a la Brigada Purén cuyo objetivo inmediato era el seguimiento, ubicación y detención de militantes del Partido Comunista, sin que existiera orden alguna, procedieron a su detención, en la consulta del Dr. Insunza, el que había sido detenido con anterioridad por su filiación comunista, oficina que estaba siendo vigilada por los organismos de seguridad; luego fue trasladada al centro de detención clandestino de dicho organismo, conocido como Villa Grimaldi o Terranova, donde se le mantuvo privada de libertad, interrogada y sometida a apremios físicos, siendo reconocida e identificada, por otros detenidos, que en aquella época se encontraban en el mismo lugar. 5.- Que, las autoridades políticas de la época, perteneciente al Ministerio del Interior y, de la propia DINA, negaron oficialmente la detención de Marta Ugarte Román y conocer su paradero. 6.- Que, encontrándose privada de libertad, fue sacada a la calle por agentes, a fin de identificar a otros militantes y partidarios del Partido Comunista, siendo vista en uno de esos operativos, en una morada de calle Constitución, de la comuna de Santiago, lugar donde se realizaban reuniones de partido. 7.- Que, aproximadamente el 9 de septiembre de 1976, Marta Ugarte Román fue trasladada junto a otros detenidos, desde el recinto Villa Grimaldi a la localidad de Peldehue, por agentes operativos de la DINA, lugar donde se le dio muerte, siendo cubierto su cuerpo con un saco y amarrada con alambre en su cuello, luego fue subida a un helicóptero Puma del Comando de Aviación del Ejército, cuya tripulación estaba constituida por un piloto, copiloto, un mecánico tripulante y un agente operativo de la DINA, aeronave que se elevó con destino a la costa, adentrándose en el mar, para enseguida desde la altura, lanzar su cuerpo en alta mar. 8.- Que, el 12 de septiembre de 1976, en la playa La Ballena, de la localidad de Los Molles, el cuerpo de Marta Lidia Ugarte Román, fue encontrado sin vida, por Marcel Dupré David, presentando sólo un trozo de tela y uno de alambre amarrado a su cuello, el que estaba cercenado y con signos claros de haber recibido apremios físicos, además, presentaba signos de pinchaduras en sus brazos, cadáver que fue trasladado al hospital de la Ligua y luego al Servicio Médico Legal de Santiago, para las autopsias correspondientes. El primer informe de fecha 14 de septiembre de 1976, concluyó una muerte violenta en circunstancia de tipo homicida, donde la causa directa de muerte, fue politraumatismo y luxofractura de columna, el 9 de septiembre de 1976; la segunda pericia, de 22 de octubre de 1976, concluyó que la causa de muerte fue por un traumatismo tóracoabdomino-pelviano,*

cuya ampliación de 22 febrero de 2010, determinó que el evento final, que la llevó a la muerte fue la asfixia por el estrangulamiento con alambre. 9.- Que, el Comando de Aviación del Ejército, tenía en el aeródromo Tobalaba su centro de operaciones, entre otros, de vuelo de los Helicópteros Puma, de mayor capacidad de vuelo y transporte, para cuyo desplazamiento se requería de autorizaciones de las más altas autoridades del Ejército, ya que para ello debía destinar al menos, con anticipación, los pilotos, copilotos y mecánicos que debían formar la tripulación de vuelo. Naves, que fueron usadas institucional y regularmente, en concomitancia con la DINA, durante varios años, para eliminar cuerpos de personas detenidas en los distintos centros de detención de dicho organismo, los que eran llevados directamente al aeródromo Tobalaba o llevados al Regimiento Peldehue, para luego emprender vuelo hasta alta mar, donde eran lanzados al océano". En el aspecto civil se confirmó la sentencia que condenó al Fisco a pagar indemnización a las hermanas de la víctima.

Venezuela (El Universal):

- **TSJ ordena al CNE suspender la totalización, adjudicación y proclamación del gobernador de Barinas.** La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) admitió la acción de amparo constitucional interpuesta con solicitud de medida cautelar por el ciudadano Adolfo Ramón Superlano, titular de la cédula de identidad V-4.262.374 por la presunta violación de los derechos constitucionales a la participación y al sufragio, previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con base en los hechos públicos y notorios relacionados con el clima de tensión entre las militancias políticas que hacen vida en el estado Barinas, así como a la remisión de la Junta Electoral Regional de las actas de totalización a la Junta Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral (CNE). Agrega la sentencia N° 78-2021, en ponencia conjunta de los magistrados que integran la Sala Electoral, declarar que ante la exposición del accionante con respecto a la supuesta existencia de procedimientos y averiguaciones administrativas y penales contra el ciudadano Freddy Superlano, los cuales cursan ante los órganos competentes del Estado y se deja constancia que cursa en el expediente el Oficio de remisión de la Resolución N° 01-00-000334, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, donde el ciudadano Freddy Francisco Superlano Salinas, titular de la cédula de identidad V-12.555.398 se encuentra inhabilitado para el ejercicio de cualquier cargo público. Asimismo, la decisión señala que se declara procedente la solicitud cautelar, en consecuencia, ordena al CNE la inmediata suspensión de los procedimientos y/o procesos vinculados a la totalización, adjudicación y proclamación del CNE respecto de los candidatos al cargo de Gobernador o Gobernadora del estado Barinas, en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021, en esa circunscripción electoral, hasta tanto se decida el fondo del asunto. Se ordena notificar al Consejo Nacional Electoral, Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la República y al Presidente del Consejo Legislativo de Barinas. CNE paraliza totalización. La Junta Nacional Electoral (JNE) del CNE suspendió de inmediato la totalización, adjudicación y proclamación del cargo a gobernador de Barinas. Posteriormente, las autoridades electorales remitieron la notificación a la JNE para su procesamiento. El pasado 26 de noviembre, el CNE decidió delegar a la JNE la totalización de las actas faltantes en la elección del gobernador de Barinas, tras evaluar las "condiciones complejas de los sitios inhóspitos a las que corresponden las actas faltantes y el vencimiento de los tiempos".

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-3/20 LR Ģenerālprokuratūra.** Cuando una autoridad penal compruebe que los actos llevados a cabo por el gobernador del banco central de un Estado miembro sobre los que investiga no fueron manifiestamente realizados con carácter oficial, puede proseguir el procedimiento sustanciado contra aquel, dado que la inmunidad de jurisdicción no resulta aplicable. No son actos realizados con carácter oficial por dicho gobernador los actos de fraude, cohecho pasivo o blanqueo de capitales. En junio de 2018, el Ministerio Fiscal letón acusó al gobernador del Banco de Letonia («AB») de diversos delitos de cohecho pasivo ante la Rīgas rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de la Comarca de Riga, Letonia). Concretamente, se le reprochaba haber aceptado dos sobornos en relación con un procedimiento de supervisión prudencial de un banco letón y haber blanqueado el dinero procedente de uno de esos sobornos. En su condición de gobernador del Banco de Letonia, AB, cuyo último mandato de gobernador finalizó en diciembre de 2019, era también miembro del Consejo General y del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE). Habida cuenta de esta particularidad, la Rīgas rajona tiesa se pregunta si, en virtud de su condición de miembro del Consejo General y del Consejo de Gobierno del BCE, AB puede beneficiarse de una inmunidad con

arreglo al artículo 11, letra a), del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, 1 que concede a los funcionarios y otros agentes de la Unión una inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos realizados por ellos con carácter oficial. Así pues, la Rīgas rajona tiesa decidió plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial con el fin de que se dilucide si, en el marco de un procedimiento penal sustanciado contra el gobernador del banco central de un Estado miembro, esa persona puede beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades y, en tal caso, en qué condiciones y con arreglo a qué modalidades.

Apreciación del Tribunal de Justicia. Tras recordar que todos los gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros son miembros del Consejo General del BCE y que los gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro son, además, miembros del Consejo de Gobierno del BCE, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, observa, en primer lugar, que el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades se aplica, de conformidad con su artículo 22, al BCE, a los miembros de sus órganos y a su personal. Por consiguiente, este Protocolo es aplicable a los gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros, en su condición de miembros de, como mínimo, un órgano del BCE. En este contexto, los gobernadores de los bancos centrales pueden, más concretamente, beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 11, letra a), del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades respecto de los actos que hayan realizado con carácter oficial en calidad de miembros de un órgano del BCE. De conformidad con esta disposición, dichos gobernadores siguen gozando de inmunidad de jurisdicción después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Por lo que se refiere al objeto y al alcance de la protección prevista en el artículo 11, letra a), del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, el Tribunal de Justicia subraya, a continuación, que en virtud del artículo 17, párrafo primero, de dicho Protocolo, la inmunidad de jurisdicción se concede exclusivamente en interés de la Unión. El artículo 17, párrafo segundo, del mismo Protocolo aplica este principio al disponer que cada institución de la Unión estará obligada a suspender dicha inmunidad en los casos en los que estime que la suspensión de la inmunidad no es contraria a los intereses de la Unión. Así pues, corresponde exclusivamente al BCE apreciar, cuando conoce de una solicitud de suspensión de la inmunidad de jurisdicción del gobernador de un banco central en relación con un procedimiento penal nacional en curso, si la suspensión de la inmunidad es contraria a los intereses de la Unión. En cambio, el BCE y la autoridad responsable del procedimiento penal sustanciado contra el gobernador de un banco central nacional comparten la competencia para determinar si los actos que pueden ser tipificados como delito han sido realizados por el gobernador con carácter oficial en su condición de miembro de un órgano del BCE y están comprendidos, por ello, en el ámbito de aplicación de la inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 11, letra a), del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades. Por lo que respecta a las modalidades de este reparto de competencias, el Tribunal de Justicia precisa que, cuando la autoridad responsable del procedimiento penal comprueba que es manifiesto que los actos controvertidos no han sido realizados por el gobernador del banco central con carácter oficial en su condición de miembro de un órgano del BCE, puede proseguir el procedimiento sustanciado contra este último, dado que la inmunidad de jurisdicción no resulta aplicable. Así sucede con los actos constitutivos de fraude, cohecho pasivo o blanqueo de capitales cometidos por el gobernador del banco central de un Estado miembro que se hallan, por definición, fuera del perímetro de las funciones de un funcionario o agente de la Unión. En cambio, cuando, en una fase cualquiera del procedimiento penal, la autoridad nacional compruebe que los actos de que se trata hayan sido realizados por el gobernador en cuestión con carácter oficial en su condición de miembro de un órgano del BCE, debe solicitar la suspensión de la inmunidad de jurisdicción. Cuando la autoridad nacional albergue dudas a este respecto, le incumbe consultar al BCE y, en el supuesto de que este considere que los actos han sido realizados con carácter oficial, pedirle que suspenda la inmunidad del gobernador en cuestión. Esas solicitudes de suspensión de la inmunidad deben concederse, salvo que se demuestre que los intereses de la Unión se oponen a ello. Por otra parte, el respeto de este reparto de competencias está sujeto al control del Tribunal de Justicia, que puede conocer de un recurso por incumplimiento con arreglo al artículo 258 TFUE en caso que las autoridades nacionales incumplan su obligación de consultar a la institución de la Unión de que se trate cuando no puedan disiparse razonablemente todas las dudas existentes acerca de la aplicabilidad de la inmunidad de jurisdicción. A la inversa, cuando la suspensión de la inmunidad haya sido denegada por la institución de la Unión competente, la validez de dicha denegación podrá ser objeto de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia o incluso de un recurso directo del Estado miembro de que se trate sobre la base del artículo 263 TFUE. Por lo que respecta al alcance de la inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 11, letra a), del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, el Tribunal de Justicia precisa que dicha inmunidad no se opone a la práctica de toda diligencia penal, en particular, a las medidas de investigación, a la reunión de pruebas y a la notificación

del escrito de acusación. No obstante, si en la fase de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades nacionales, y antes de acudir a un órgano jurisdiccional, se comprueba que el funcionario o agente de la Unión puede beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción por los actos que son objeto de diligencias penales, corresponde a esas autoridades solicitar la suspensión de la inmunidad a la institución de la Unión de que se trate. Por lo demás, dado que el funcionario o agente de la Unión afectado únicamente goza de esta inmunidad respecto de un acto determinado, esta no se opone a que pruebas recabadas durante la investigación policial o judicial relativa a ese funcionario o agente puedan utilizarse en otros procedimientos referidos a otros actos que no estén amparados por la inmunidad o que se dirijan contra terceros. Por último, el Tribunal de Justicia señala que, si bien la inmunidad de jurisdicción no se aplica cuando el beneficiario de esa inmunidad es investigado en un procedimiento penal por actos que no han sido realizados en el marco de las funciones que ejerce por cuenta de una institución de la Unión, el hecho de practicar diligencias abusivas nacionales respecto de actos que no están amparados por esa inmunidad para ejercer presión sobre el agente de la Unión de que se trate sería, en cualquier caso, contrario al principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo tercero.

Alemania (Deutsche Welle):

- **Corte Constitucional: freno de emergencia para contener la pandemia es constitucional.** Según una decisión del Tribunal Constitucional de Alemania de este martes, el freno de emergencia a nivel nacional para contener la pandemia no viola la Ley Fundamental. Las restricciones protegen "el bien común". Los jueces del Tribunal Constitucional alemán de Karlsruhe evaluaron que, si bien las restricciones de salida, así como el cierre de escuelas -ordenado por el Gobierno Federal a través de un freno de emergencia nacional desde finales de abril hasta finales de junio de 2021- fueron injerencias en los derechos fundamentales de los ciudadanos, el concepto de protección sirvió "en su totalidad a la protección de la vida y de la salud, así como al mantenimiento del funcionamiento del sistema de salud, asuntos de interés público de suma importancia". A partir de una incidencia de contagios de coronavirus de 100 nuevas infecciones por cada 100.000 habitantes, en Alemania se impusieron en ese lapso restricciones más severas, como limitaciones de contacto, con la visita de solo un miembro de otro hogar conviviente y, especialmente controvertida, el toque de queda nocturno, la medida que determinó que los ciudadanos tenían prohibido salir de sus hogares desde las 22:00 hasta las 5:00 horas. Debido a los peligros de la pandemia, las restricciones de contacto y el toque de queda son compatibles con la Ley Fundamental, según el tribunal. Además, en su veredicto, los jueces de Karlsruhe reconocieron por primera vez el derechos de los niños y jóvenes ante el Estado a la educación escolar, que sufrió masivamente por dicha injerencia estatal. Sin embargo, al derecho a la educación se superpuso el "interés público primordial" en forma de defensa contra peligros para la vida y la salud de toda la población. Asimismo, los estados federados estaban obligados constitucionalmente a reemplazar la enseñanza presencial por la enseñanza a distancia, incluso mientras estuvo vigente el freno federal de emergencia. Como también decidió el Tribunal Constitucional Federal, el hecho de que los cierres de escuelas se limitaran a cerca de dos meses también habla a favor de su admisibilidad. Además, el Gobierno Federal ya había tomado precauciones, antes de que se aprobara el freno de emergencia federal, para no sobrecargar, en lo posible, a los escolares en el futuro. Se presentaron varias querellas muy rápidamente contra las nuevas regulaciones de la Ley de Protección contra Infecciones de Alemania, tanto por parte de ciudadanos como de abogados y políticos afectados que consideraron que el toque de queda vigente en ese período era completamente desproporcionado.
- **Condenan a cadena perpetua a iraquí por "genocidio" en caso de niña yazidí.** Un iraquí de la organización yihadista Estado Islámico (EI) fue condenado este martes a cadena perpetua por "genocidio" contra la minoría yazidí por un tribunal alemán, la primera sentencia de este tipo en el mundo. Los jueces del Tribunal regional de Fráncfort reconocen a Taha al Jumailly, de 29 años, "culpable de genocidio, de crimen contra la humanidad que provocó muertos, de crimen de guerra y complicidad en crímenes de guerra". Esta sentencia es histórica, ya que es la primera vez en el mundo que un tribunal juzga como "genocidio" la violencia sufrida por los yazidíes, aunque los investigadores de la ONU ya la calificaron en esos términos. La lectura del veredicto se interrumpió porque el acusado se desmayó justo después de conocer la sentencia. El iraquí Taha al Jumailly, que se unió al EI en 2013, fue reconocido culpable de haber dejado morir de sed a una niña yazidí de 5 años durante el verano de 2015 en Faluya (a unos 70 kilómetros de Bagdad), a la que había "comprado como esclava" junto a su madre, según la acusación. La exmujer de Al Jumailly, Jennifer Wenisch, de 30 años, ya fue

condenada el mes pasado a diez años de reclusión por "crimen contra la humanidad que provocó la muerte" de la niña. La madre de la pequeña, Nora B., explicó durante el proceso el calvario que sufrió su hija, "atada a una ventana" en el exterior de la casa, bajo temperaturas que "podía alcanzar los 50 °C", según la fiscalía. La minoría étnica y religiosa yazidí fue especialmente perseguida por el EI, esclavizando a las mujeres y matando a los hombres, después de haber invadido en agosto de 2014 los montes Sinyar, en el noroeste de Irak.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo autoriza la exigencia del pasaporte COVID en restaurantes y establecimientos de ocio acordada por el Gobierno vasco.** El texto íntegro de la sentencia se conocerá en los próximos días. La Sala III del Tribunal Supremo ha acordado autorizar la decisión del Gobierno vasco de exigir el pasaporte COVID para la entrada en restaurantes y establecimientos de ocio nocturno y restaurantes en dicha comunidad autónoma. El Supremo estima así el recurso del Gobierno vasco contra el auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del pasado 22 de noviembre, que denegó dicha medida. La sentencia acordada por la Sección Cuarta de la Sala, incluirá el voto particular del magistrado Antonio Fonseca-Herrero.

Israel (AP):

- **La Suprema Corte ordena regreso de niño a Italia en lucha legal.** El Tribunal Supremo de Israel ratificó el lunes los fallos de una corte de menor instancia de que un niño que de 6 años que sobrevivió a un accidente en Italia y que fue llevado a Israel en secreto por un abuelo debe regresar con su familia en Italia en un lapso de dos semanas. Eitan Biran ha sido el centro de una batalla legal entre sus familiares paternos en Italia y su familia materna en Israel desde que sobrevivió el accidente del 23 de mayo, que mató a 14 personas incluidos sus padres y hermano menor. Eitan y sus padres vivían en Italia al momento del accidente. Después de ser dado de alta de un hospital en Turín tras semanas de tratamiento, funcionarios de la corte juvenil italiana fallaron que el niño fuera a vivir con su tía paterna, Aya Biran, cerca de Pavia, en el norte de Italia. Su abuelo materno, Shmulik Peleg, se llevó al menor sin que se enteraran sus familiares en Italia, cruzando con él la frontera a Suiza en auto y luego llevándolo en avión privado a Israel. Peleg dijo que actuó en beneficio del menor. La familia Peleg dijo que seguirá luchando "por todos los medios legales" para que el niño regrese a Israel. De momento no estaba claro qué opciones legales tenían disponibles tras el fallo del Tribunal Supremo. Hace unas semanas, un juez italiano emitió una orden para el arresto de Gabriel Abutbul Alon, quien está acusado de conducir el auto el 11 de septiembre que alejó a Eitan de su hogar cerca de Pavia y rumbo a Suiza. Alon fue arrestado la semana pasada en Chipre. Peleg también fue nombrado en la orden de arresto. La familia del niño en Italia se expresó contenta con el fallo del Tribunal Supremo, que calificó de "justo y esperado".

Singapur (Swiss Info):

- **Tribunal aplaza vista sobre reo con discapacidad condenado a muerte.** Un tribunal singapurense retrasó este martes una vista de apelación sobre la ejecución de Nagaenthran Dharmalingam, un reo malasio con discapacidad intelectual condenado a muerte por tráfico de drogas, informó la ONG Amnistía Internacional (AI). En un comunicado, la ONG indicó que la vista, que ya había sido aplazada anteriormente debido a que Nagaenthran contrajo la covid-19, ha vuelto a ser pospuesta sin fijar aún una fecha futura. "Las autoridades de Singapur deben escuchar las llamadas en todo el mundo contra la ejecución de Nagaenthran", indicó la investigadora de AI en Singapur, Rachel Chhoa-Howard, que pidió una moratoria a todas las condenas de muerte en la ciudad-Estado. "El caso de Nagaenthran se ha visto afectado por violaciones de los derechos humanos, incluidas las preocupaciones por la discapacidad intelectual de Nagaenthran, que expertos de la ONU han dicho que convierten su ejecución en ilegal", agregó Chhoa-Howard. Nagaenthran fue condenado en 2010 a la pena capital tras ser detenido en 2009 cuando intentaba entrar en la ciudad-Estado con 42,72 gramos de heroína. Grupos defensores de los derechos humanos y las autoridades malasias han pedido que se le conmute la pena capital al reo, de 33 años y con discapacidad intelectual moderada al tener un coeficiente intelectual de 69 y padecer trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH). AI subraya que los problemas intelectuales del detenido, demostrados también en posteriores análisis en 2013, 2016 y 2017, "pudieron haber afectado su capacidad para evaluar los riesgos y su relato de las circunstancias del delito". Sin embargo,

las autoridades de la ciudad-Estado, cuyas leyes condenan a la pena capital la posesión de más de 15 gramos de heroína, aseguran que el juicio se celebró con todas las garantías legales. En 2019, Singapur realizó su última ejecución registrada al aplicar la pena capital -mediante el ahorcamiento- a cuatro reos, dos de ellos con delitos de drogas, según la ONG Federación Internacional para los Derechos Humanos (FIDH, en inglés). Las autoridades singapurenses defienden la condena a muerte como una medida disuasoria contra el narcotráfico, los asesinatos y otros delitos frente a las críticas de organizaciones de defensa de los derechos humanos.

De nuestros archivos:

24 de agosto de 2004
España (*El País*)

- **El Tribunal Supremo condena a un periódico por publicar la foto de una mujer desnuda en una playa nudista.** Estima que se produjo intromisión en su intimidad y en su imagen. El Tribunal Supremo ha condenado al periódico "La Voz de Almería" a pagar 6.000 euros a una mujer a la que fotografiaron mientras estaba desnuda en una playa nudista al estimar que se produjo intromisión en su intimidad y en su imagen. En una sentencia de la Sala de lo Civil, el Supremo explica que la fotografía de la bañista apareció publicada en la portada de este periódico el 28 de junio de 1998 y considera que en ella se identifica perfectamente a la mujer, por lo que determina que se vulneraron los mencionados derechos y fija la indemnización que debe ser abonada por la entidad editora y el fotógrafo que captó la imagen. El Alto Tribunal estima el recurso de la mujer contra la sentencia de la Audiencia de Almería que absolvió a los demandados porque consideró que no se le identificaba en la imagen y confirma la que dictó en su día el juzgado número 2 de esta ciudad, que había declarado la intromisión ilegítima en el honor y la imagen de la bañista. Para el Supremo, "ha de tacharse de ilógica y arbitraria la conclusión a que llega la Audiencia de no ser identificable la demandante en la citada fotografía", ya que recuerda que varios testigos la reconocieron cuando vieron la portada del periódico. Además, señala que fue tomada y publicada sin el consentimiento de la mujer, que —recuerda— no es un personaje público. La Audiencia había determinado que "el rostro de la persona que aparece desnuda no es visible; de otro lado la silueta no ofrece signos especiales, singulares, específicos que, en la normal convivencia y relación pública ciudadana, permitan su atribución a una determinada y concreta persona".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*